

✓ Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Establézcase una oficina dependiente del P. E. que se denominará «Mesa de Estadística General.»

Art. 2º La Mesa de Estadística General tendrá á su servicio el personal de empleados siguiente: un jefe, un auxiliar, un escribiente y un ujier, cuyos sueldos, así como los gastos eventuales de la oficina, se fijarán por la ley del presupuesto.

Art. 3º Las diversas reparticiones de la administración general de la Nación, la curia eclesiástica, las gefaturas políticas, municipalidades y demás oficinas públicas, suministrarán directamente á la Mesa de Estadística General todos los estados y datos estadísticos que les son relativos á todas y cada una de ellas, y que ésta juzgue necesarios para la mas pronta y fiel ejecución de su cometido, en las épocas y la forma que ella indique.

Las oficinas públicas darán también á la Mesa de Estadística, todas las esplicaciones que esta considere necesarias para el perfecto conocimiento del origen ó variaciones de las partidas anotadas en los estados que aquellas les suministraran.

Art. 4º La Mesa de Estadística General tendrá por agentes directos en los departamentos, á los jueces de paz, á quienes dicha mesa suministrará las instrucciones que juzgue del caso para obtener de todas las reparticiones de la administración departamental los datos que necesite recibir con toda puntualidad, mensual y anualmente, con sujecion á las formas y modelos que les remita dicha mesa.

Art. 5º De las publicaciones oficiales que hagan los diversos ministerios, aduanas, gefaturas, juzgados de paz, municipalidades, contaduría general, tesorería y demás oficinas públicas, sin escepcion, se le remitirán dos ejemplares á la Mesa de Estadística General, para su archivo.

Del mismo modo se le remitirán dos ejemplares del diario de sesiones del cuerpo legislativo.

Se le remitirá además el número suficiente de ejemplares de las publicaciones oficiales que la Mesa crea conveniente mandar á las Mesas Estadísticas del extranjero en cambio de las que éstas le mandaren, y con el fin de propagar mejor los datos oficiales del país.

Art. 6º Todas las oficinas públicas presentarán los datos pedidos por la Mesa de Estadística, en la Capital, y por los jueces de paz encargados de recogerlos en los departamentos, en los primeros cinco dias del mes siguiente al que concluya, sin mas demora, y los estados ó resúmenes anuales en la primera quincena del mes de Enero.

Art. 7º Los jueces de paz encargados de recoger los datos estadísticos en los departamentos, conservarán copia íntegra de los datos que remitan á la mesa, cuya copia se estenderá en un registro especial que formará con el de correspondencia el archivo particular de la estadística departamental.

Art. 8º En el caso de no poder suministrarse los informes debidos por la autoridad á la mesa, por no haber conseguido los datos de quien corresponde, ésta lo manifestará así señalando las oficinas atrasadas en la remision de los datos.

Art. 9º La Mesa de Estadística presentará en el primer semestre de cada año una memoria de estadística general que constará: 1º del informe y apreciacion generales de la estadística comercial ó de aduana confeccionada en las oficinas de contaduría general y tesorería: 2º del movimiento general de

la poblacion en cuanto al número de nacimientos ó bautismos, matrimonios y defunciones, del empadronamiento general ó parcial de los habitantes de la República, etc; 3° de las apreciaciones estadísticas á que se presten las cuentas oficiales de gastos y rentas de la Nacion, en sus diferentes reparticiones, y todas las operaciones que se relacionen con la produccion y la riqueza del país.

Art. 10. La Mesa de Estadística General se pondrá en comunicacion directa con las mesas estadísticas de los principales países de América y de Europa, con el fin de obtener mas acopio de datos y suministrarles los que procedan de esta Mesa.

Art. 11. El P. E. presentará á la próxima apertura de la legislatura, el censo general de la Nacion, debiendo en adelante proceder al levantamiento del mismo de cinco en cinco años.

Art. 12. Se autoriza al P. E. para que de las rentas generales de la Nacion invierta para sufragar los gastos que demanda el levantamiento del censo, hasta la suma de \$ 5,000.

Art. 13. La Mesa de Estadística General empezará á funcionar desde el 1° de Enero de 1886.

Art. 14. El P. E. reglamentará la presente ley

Art. 15. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 11 dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Indalecio Aquino,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.
Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Julio 30 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al R.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.